



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 2

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley Orgánica sobre impunidad en caso de vulneración de derechos humanos.  
(622/000037)**

#### TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley Orgánica sobre impunidad en caso de vulneración de derechos humanos, presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu.

**El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 21 de septiembre, lunes.**

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 1 de septiembre de 2020.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

A la Mesa del Senado

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu a instancia de la senadora Laura Castel i Fort, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

### PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA IMPUNIDAD VULNERACIÓN DERECHOS HUMANOS para su debate en Pleno.

#### Antecedentes

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

#### Exposición de motivos

La presente Ley tiene por objeto la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Con ello se pretende un fortalecimiento del compromiso con los derechos humanos, intensificando los efectos en el ordenamiento jurídico interno de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declaren vulneraciones por parte del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional de derechos y libertades, especialmente cuando hayan comportado privación de libertad o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos, tales como el derecho al acceso a las funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones que proclama el artículo 23.2 de la Constitución.

El artículo 10 del texto constitucional señala que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social», y que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», entre los cuales están el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ratificado por el Reino de España el 26 de septiembre de 1979 o la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El pleno respeto a los derechos humanos es uno de los pilares básicos del constitucionalismo contemporáneo. No hay Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 CE) sin una protección efectiva de aquellos. De conformidad con el artículo 9 del texto constitucional, «los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Un ordenamiento jurídico compuesto por normas de Derecho interno y de Derecho internacional, como los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado español, que no solo vinculan a los poderes públicos sino que son cánones interpretativos de la validez de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades, ex artículo 10.2 de la Constitución.

Es con ese mandato que esta Ley propone, en primer lugar, la reforma de varios preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La vulneración de derechos humanos o libertades fundamentales por parte de resoluciones judiciales firmes dictadas en la vía interna española, declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea generará cuatro distintos efectos. Primeramente, supondrá la incoación de diligencias penales por el Ministerio Fiscal tendentes a determinar si dicha violación es, asimismo, constitutiva de delito cuando las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, en única instancia, en casación o amparo, hayan comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos. En segundo lugar, se entenderá que dicha situación constituye un supuesto de «funcionamiento anormal de la Administración de Justicia» y, por lo tanto, procederá la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial, generando el correspondiente derecho a la indemnización de conformidad con el nuevo redactado del artículo 294. En tercer lugar, constituirá falta grave a los efectos del régimen de responsabilidad disciplinaria (art. 417). Finalmente,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 4

esta situación se configurará como causa de inelegibilidad para acceder a ciertos cargos tales como el de Presidentes de Sala del Tribunal Supremo (art. 342), Magistrados de las distintas Salas del Tribunal Supremo (art. 343), Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (art. 344 bis), Vocales del Consejo General del Poder Judicial (art. 567), Promotor de la Acción Disciplinaria (art. 606) o el de Jefe del Servicio de Inspección (art. 615).

Por todo ello, se establece la obligación de comunicación, por parte del mismo órgano judicial responsable de la resolución judicial constitutiva o que haya amparado la vulneración de derechos fundamentales, de la sentencia declarativa de dicha vulneración al Consejo General del Poder Judicial, al Ministerio Fiscal y al Ministerio de Justicia, a los efectos de iniciar la depuración de responsabilidades que esta Ley prevé. Además, se añada un nuevo capítulo a la Memoria anual del artículo 563 que Consejo General del Poder Judicial remite a las Cortes Generales relativo a información sobre la actividad judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el Estado español en materia de derechos humanos y libertades fundamentales.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en consonancia con lo expuesto respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se introduce una causa de inelegibilidad para la designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional; a saber, el haber dictado, en los últimos 15 años, en órgano unipersonal o colegiado, resolución judicial firme que perpetrara o amparase vulneraciones de derechos humanos o libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siempre que hubiera comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

En relación con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se introduce una nueva función del mismo, a saber, el inicio de las averiguaciones necesarias para determinar la existencia de delito cometido por el órgano judicial que hubiere dictado sentencia sobre la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya estimado la vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas por dicha decisión del órgano sentenciador.

Por todo ello se presenta la siguiente:

### PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA

Artículo primero.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 16 con la siguiente redacción:

1. Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes, y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta Ley.

2. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declare la vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales por parte de resoluciones judiciales firmes dictadas en la vía interna, comportan de forma preceptiva la incoación de Diligencias penales tendentes a determinar si dicha violación es, asimismo, constitutiva de delito cuando las resoluciones judiciales dictadas por el órgano judicial hayan comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

A estos efectos, el órgano judicial responsable de la resolución judicial constitutiva o que haya amparado dicha violación estará obligado, en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a dar traslado de la misma al Consejo General del Poder Judicial, al Ministerio Fiscal y al Ministerio de Justicia a los efectos del inicio de las diligencias antes señaladas en la forma prevista en los artículos 405 y siguientes de esta Ley, sin perjuicio de la apertura, de oficio, de expediente de responsabilidad patrimonial y de responsabilidad disciplinaria.

3. Se prohíben los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia.

Dos. Se modifica el artículo 292 con la siguiente redacción:

1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 5

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

4. En todo caso, se entenderá que ha existido funcionamiento anormal de la Administración de Justicia cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaren la violación de derechos humanos o libertades fundamentales en contra de los previos pronunciamientos judiciales dictados en la vía interna.

Tres. Se modifica el artículo 293 con la siguiente redacción:

1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si este se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquel se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

3. Procederá de oficio la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial derivada del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia en el supuesto previsto en el artículo 292.4.

Cuatro. Se modifica el artículo 294 con la siguiente redacción:

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios. Tendrán igualmente derecho a indemnización quienes obtengan sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declare la vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales por parte de resoluciones judiciales firmes dictadas en la vía interna.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Cinco. Se modifica el artículo 342 con la siguiente redacción:

Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo se nombrarán, por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 6

No podrán acceder a dicho cargo aquellos Magistrados que, en los últimos 15 años, hubieran dictado, en órgano unipersonal o colegiado, resoluciones judiciales firmes que perpetraran o amparasen vulneraciones de derechos humanos o libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubieran comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

Seis. Se modifica el artículo 342 bis con la siguiente redacción:

El Magistrado del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución se nombrará por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.

No podrán acceder a dicho cargo los magistrados que se encuentren incurso en la situación descrita en el segundo párrafo del artículo anterior.

Siete. Se modifica el artículo 343 con la siguiente redacción:

En las distintas Salas del Tribunal, de cada cinco plazas de sus Magistrados, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de quince en la Carrera, y la quinta entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia.

No podrán acceder a dicho cargo los magistrados que se encuentren incurso en la situación descrita en el segundo párrafo del artículo 342.

Ocho. Se modifica el artículo 344 bis con la siguiente redacción:

1. Los Magistrados procedentes del Cuerpo Jurídico Militar serán nombrados para ocupar plazas en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo por real decreto, refrendado por el Ministro de Justicia y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Generales Consejeros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso en situación de servicio activo.

2. A efectos de motivación de la propuesta de nombramiento, el Consejo General del Poder Judicial solicitará con carácter previo a los aspirantes una exposición de sus méritos en los términos de esta Ley, así como al Ministerio de Defensa la documentación que en su caso considere necesaria.

3. No podrán acceder a dicho cargo los magistrados que se encuentren incurso en la situación descrita en el segundo párrafo del artículo 342.

Nueve. Se modifica el artículo 407 con la siguiente redacción:

Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos o causas de que conozca o por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún acto de Jueces o Magistrados realizado en el ejercicio de su cargo y que pueda calificarse de delito o falta, lo comunicará, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, a los efectos de incoación de la causa. Lo mismo harán, en su caso, los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias.

En el caso que el presunto delito o falta provenga del propio Tribunal Supremo la comunicación se dirigirá a la Sala prevista en el artículo 61 de esta ley, a los efectos de lo señalado en el apartado primero 4.º de dicho artículo.

Diez. Se modifica el artículo 415 con la siguiente redacción:

1. La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo.

2. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en este hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal, así como la contenida en sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 7

3. Sólo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

Once. Se modifica el artículo 416 con la siguiente redacción:

1. Las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 417.5, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia o de la resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial que declare la responsabilidad civil del Juez o Magistrado.

3. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado.

El plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al Juez o Magistrado sujeto al expediente disciplinario. En el supuesto previsto en el artículo 417.16, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declare la comisión o amparo de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Doce. Se modifica el artículo 417 con la siguiente redacción:

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta ley, cuando así se apreciare en sentencia firme.

2. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.

3. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.

4. La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado.

5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar, en sentencia firme o en resolución firme dictada por el Consejo General del Poder Judicial, a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al apartado 2 del artículo 296.

6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.14 de la misma.

7. Provocar el propio nombramiento para juzgados y tribunales cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 391 a 393 de esta ley, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo 394.

8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

10. El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.

11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

12. La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de este, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

13. El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 8

16. Dictar sentencia que hubiera perpetrado u amparado vulneraciones de derechos humanos y libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubieran comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

17. La comisión de una falta grave cuando el juez o magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427 de esta ley.

Trece. Se modifica el artículo 563 con la siguiente redacción:

1. El Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales anualmente una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales, donde se incluirán las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y recursos para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al poder judicial.

2. En dicha Memoria se incluirán también sendos capítulos respecto a los siguientes ámbitos:

- a) Actividad del Presidente y Vocales del Consejo con gasto detallado.
- b) Impacto de género en el ámbito judicial.
- c) Informe sobre el uso de las lenguas cooficiales en la Justicia y, en particular, por parte de los jueces y magistrados en ejercicio de sus funciones.
- d) Informe sobre sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las que se declare la vulneración, por parte del Estado español, de derechos humanos y libertades fundamentales; así como de las actuaciones llevadas a cabo a los efectos de depurar responsabilidades penales y disciplinarias y reparar el daño causado por dichas vulneraciones.

3. Las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de la Memoria y solicitar la comparecencia del Presidente del Tribunal Supremo, a fin de responder a las preguntas que se le formulen acerca de la referida Memoria.

4. Para contribuir a un mejor conocimiento del estado de la Justicia, con datos actualizados, anualmente el Presidente, además de lo previsto en los apartados anteriores en relación a la memoria, comparecerá en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados para informar sobre los aspectos más relevantes del estado de la Justicia en España, en el marco de sus competencias.

5. Excepcionalmente, el Congreso podrá solicitar informe con comparecencia ante la Comisión de Justicia de un Vocal, por razón de las funciones que le han sido encomendadas, previa solicitud motivada, al menos, de dos Grupos parlamentarios, y que deberá ser autorizada por la Mesa del Congreso.

Catorce. Se modifica el artículo 567 con la siguiente redacción:

1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres.

2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquel según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

4. Las Cámaras designarán, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución.

5. En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente ni tampoco en aquellos magistrados que, en los últimos 15 años, hubieran dictado, en órgano unipersonal o colegiado, resoluciones judiciales firmes que perpetraran o amparasen

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 9

vulneraciones de derechos humanos o libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubieran comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

6. El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como del Vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse desde el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se fije en meses o años. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Quince. Se modifica el artículo 606 con la siguiente redacción:

1. El Promotor de la Acción Disciplinaria será nombrado por el Pleno y su mandato coincidirá con el del Consejo que lo nombró. No podrá acceder al cargo aquel magistrado que, en los últimos 15 años, hubiera dictado, en órgano unipersonal o colegiado, resolución judicial firme que perpetrara o amparase vulneraciones de derechos humanos y libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubiera comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

2. Vacante la plaza, el Consejo General del Poder Judicial hará una convocatoria para su provisión entre Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial.

3. En primera votación será elegido quien obtenga la mayoría absoluta; y, si nadie la obtuviere, se procederá a una segunda votación resultando elegido aquel que lograre mayor número de votos.

4. El Promotor de la Acción Disciplinaria permanecerá en servicios especiales en la carrera judicial y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo.

5. El Promotor de la Acción Disciplinaria sólo podrá ser cesado por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, apreciados por el Pleno mediante mayoría absoluta.

6. Cuando por circunstancias excepcionales, físicas o legales, el Promotor de la Acción Disciplinaria se viese imposibilitado transitoriamente para ejercer sus funciones, la Comisión Permanente proveerá, únicamente por el tiempo que dure dicha imposibilidad, a su sustitución nombrando a un Magistrado que reúna los mismos requisitos exigidos al Promotor para su designación.

7. Mientras desempeñe el cargo, el Promotor de la Acción Disciplinaria tendrá, en todo caso, la consideración honorífica de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dieciséis. Se modifica el artículo 615 con la siguiente redacción:

1. El Servicio de Inspección llevará a cabo, bajo la dependencia de la Comisión Permanente, las funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia a las que se refiere el apartado 1.8.<sup>a</sup> del artículo 560, de la presente Ley Orgánica, mediante la realización de las actuaciones y visitas que sean acordadas por el Consejo, todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales y en coordinación con estos.

2. No obstante, la inspección del Tribunal Supremo será efectuada por el Presidente de dicho Tribunal o, en caso de delegación de este, por el Vicepresidente del mismo.

3. El Jefe del Servicio de Inspección será nombrado y separado en la misma forma que el Promotor de la Acción Disciplinaria. El elegido permanecerá en situación de servicios especiales y tendrá la consideración, durante el tiempo que permanezca en el cargo, de Magistrado de Sala del Tribunal Supremo. No podrá acceder al cargo aquel magistrado que, en los últimos 15 años, hubiera dictado, en órgano unipersonal o colegiado, resolución judicial firme que perpetrara o amparase vulneraciones de derechos humanos y libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubiera comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

4. Integrarán, además, el Servicio de Inspección el número de Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

5. Los Magistrados o Letrados de la Administración de Justicia que presten sus servicios en el Servicio de Inspección quedarán en situación de servicios especiales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 10

Diecisiete. Se añade la disposición final tercera con la siguiente redacción:

No será de aplicación la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 342 a los Jueces y Magistrados que hubieren disentido de la mayoría en el momento la votación.

Artículo Segundo.

Se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en los siguientes términos.

Uno. Se modifica el artículo 16 con la siguiente redacción:

Uno. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo ciento cincuenta y nueve, uno, de la Constitución.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.

Dos. Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.

Tres. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

Cuatro. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

Cinco. Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a este restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación.

Seis. No podrán ser propuestos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional aquellos Magistrados que, en los últimos 15 años, hubieran dictado, en órgano unipersonal o colegiado, resoluciones judiciales firmes que perpetraran o amparasen vulneraciones de derechos humanos o libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubieran comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

Dos. Se añade la disposición final primera con la siguiente redacción:

No será de aplicación la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 16.6 a los Magistrados que hubieren disentido de la mayoría en el momento la votación.

Artículo Tercero.

Se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los siguientes términos:

Único. Se modifica el artículo 105 con la siguiente redacción:

1. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 11

2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquella fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

3. Será preceptiva la incoación de Diligencias penales tendentes a determinar si la conducta del órgano responsable de una resolución judicial sobre la que recaiga sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarativa de vulneración de derechos humanos o libertades fundamentales que haya comportado privación de libertad, privación de derechos políticos, o en la que se constate el amparo de tratos inhumanos o degradantes a los detenidos, es, asimismo, constitutiva de delito.

Artículo cuarto.

Se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en los siguientes términos:

Único. Se modifica el artículo 3 con la siguiente redacción:

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.

3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

4. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

5. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.

6. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

8. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.

9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.

10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

11. Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

12. Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.

13. Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

14. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.

15. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

16. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 12

17. La incoación de Diligencias penales tendentes a determinar si la conducta del órgano responsable de una resolución judicial sobre la que recaiga sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarativa de vulneración de derechos humanos o libertades fundamentales que haya comportado privación de libertad, privación de derechos políticos, o en la que se constate el amparo de tratos inhumanos o degradantes a los detenidos, es, asimismo, constitutiva de delito.

Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Carácter de Ley Ordinaria.

Tienen carácter de Ley Ordinaria los artículos tercero y cuarto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 14 de julio de 2020.—La Portavoz, **Mirella Cortès i Gès**.—La Senadora, **Laura Castel i Fort**.

cve: BOCG\_D\_14\_76\_567